

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-029/2024

ACTOR: EDIN CUAUHTÉMOC
ESTRADA SOTELO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL

MAGISTRADO: HUGO MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIO: IGNACIO ALEJANDRO
HOLGUIN RODRIGUEZ

Chihuahua, Chihuahua, a siete de marzo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA del Tribunal Estatal Electoral por la que se **SOBRESEE** el medio de impugnación, al quedar sin materia.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, este Tribunal emitió sentencia en el juicio ciudadano JDC-080/2023¹, en la que advirtió que, de la relatoría de los hechos expresados por la demandante de tal juicio ciudadano, se desprendía la intención de denunciar conductas que pudieran ser constitutivas de violencia política en contra de las mujeres por razón de género. Por lo cual, se ordenó al Instituto instaurar el correspondiente procedimiento especial sancionador.

2. Radicación y diligencias. El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, la Secretaria Ejecutiva del Instituto acordó², entre otros, formar el expediente IEE-PES-034/2023; dispuso la realización de diligencias

¹ Fojas 589 a la 620 del expediente.

² Fojas 625 a la 630 del expediente.

preliminares de investigación; y, consideró necesario solicitar el consentimiento de a quien en la secuela del procedimiento la autoridad sustanciadora le asignó el carácter de denunciante, para iniciar de manera oficiosa el procedimiento en contra de Leticia Ortega Máynez, Óscar Daniel Avitia Arellanes, Rosana Díaz Reyes, Gustavo de la Rosa Hickerson, Magdalena Rentería Pérez, María Antonieta Pérez Reyes, David Oscar Castrejón Rivas, Ilse América García Soto, Benjamín Carrera Chávez y Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo. Resultando que la última de las personas que se mencionan, es el aquí impugnante.

3. Cumplimento a vista. El veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, se acordó³ tener por otorgado el consentimiento, de parte de a quien se le identificó como denunciante, para dar inicio con el procedimiento; y, tener a la referida parte solicitando la emisión de medidas cautelares; asimismo, se ordenó realizar diligencias preliminares de investigación con el objetivo de efectuar actos preparatorios respecto de las pruebas aportadas.

4. Reserva de admisión y diligencias. El veintinueve de diciembre del dos mil veintitrés, se acordó⁴ reservar la admisión; además, se formuló requerimiento de información a Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, quien promueve el presente medio de impugnación, y quien es una de las personas sobre las que se inició la investigación por parte del Instituto.

5. Medidas de protección. El treinta y uno de diciembre del dos mil veintitrés, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, emitió acuerdo⁵ de medidas de protección en favor de la denunciante.

6. Respuesta al requerimiento formulado al actor. El cuatro de enero del presente año, el actor del presente medio de impugnación compareció ante el Instituto, mediante oficio⁶, para dar respuesta al requerimiento que le fue formulado con acuerdo del veintinueve de diciembre del dos mil veintitrés; además, ofreció pruebas sustentándose en lo dispuesto por el artículo 277 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

³ Fojas 727 a la 734 del expediente.

⁴ Fojas 767 a la 771 del expediente.

⁵ Fojas 780 a la 805 del expediente.

⁶ Fojas 1072 a la 1081 del expediente.

7. Cumplimiento del requerimiento y reserva de proveer sobre las pruebas ofrecidas. El seis de enero del año en curso, se acordó⁷, entre otros, tener a Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, dando respuesta al requerimiento que le fue formulado con acuerdo del veintinueve de diciembre del dos mil veintitrés; y, en cuanto al ofrecimiento de pruebas, se proveyó que se procedería “a su desahogo y, en su caso admisión” (SIC) en el momento procesal oportuno; así mismo, se reservó de nueva cuenta la admisión del procedimiento.

8. Admisión, reserva del emplazamiento y a la citación de la audiencia. El nueve de enero de este año, la Secretaria Ejecutiva del Instituto, acordó⁸ admitir el procedimiento especial sancionador en contra de las personas que quedaron precisadas con antelación, entre las que se encuentra el impugnante; así como, “Reservar el emplazamiento” y la citación a la audiencia de pruebas y alegatos.

9. Acuerdo de medidas cautelares. El día doce de enero del año que transcurre, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, emitió acuerdo⁹ de medidas cautelares, estableciendo efectos con los que ordenó medida de tal tipo al hoy impugnante, bajo apercibimientos de ley en caso de incumplimiento.

10. Cumplimiento de la medida cautelar y requerimiento. El veintitrés de enero del año en curso, la Secretaria Ejecutiva del Instituto, acordó¹⁰ tener a Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, dando cumplimiento a la medida cautelar ordenada por la Comisión de Quejas y Denuncias, en el proveído de doce de enero a que se alude en el numeral anterior. Así mismo, la Secretaria Ejecutiva, formuló requerimiento de información al hoy actor.

11. Cumplimiento del requerimiento. El veintinueve de enero del presente año, se acordó¹¹ tener a Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo,

⁷ Fojas 1082 a la 1086 del expediente.

⁸ Fojas 1094 a la 1106 del expediente.

⁹ Fojas 1121 a la 1185 del expediente.

¹⁰ Fojas 1321 a la 1325 del expediente.

¹¹ Fojas 1342 a la 1343 del expediente.

dando respuesta al requerimiento que le fue formulado por la Secretaria Ejecutiva, con acuerdo del veintitrés de enero

12. Solicitud de copias y que se proveyera con relación a prueba ofrecida. El treinta y uno de enero del presente año, el actor del presente medio de impugnación compareció ante el Instituto, mediante oficio¹², solicitando se le expidiera copia simple de una de las actuaciones en el expediente; así como, se acordara con relación a la prueba que ofreció el cuatro de enero del año en curso.

13. Acto impugnado. El tres de febrero del año en curso, se acordó¹³ hacer del conocimiento del hoy actor, que la información que integra el expediente es reservada y confidencial, por lo que sólo podrá ser consultada por quien acredite interés jurídico.

14. Interposición del medio de impugnación. Inconforme con la determinación adoptada en el acuerdo de fecha tres de febrero, Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo interpuso juicio electoral¹⁴, por sus propios derechos y con el carácter de diputado denunciado.

11. Recepción y turno del medio de impugnación. Con acuerdo de fecha dieciséis de febrero del presente año, dictado por la Presidencia de este Tribunal, se ordenó formar y registrar el medio de impugnación recibido; asimismo, se turnó a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez.

12. Admisión. A través de acuerdo de data veintitrés de febrero de este año, se admitió el medio de impugnación, abriéndose la instrucción a trámite.

13. Acuerdo dictado por la responsable. Con motivo de la remisión que hizo la responsable del diverso medio de impugnación JE-047/2024, del índice de este Tribunal, ocurrida después de la admisión, este Tribunal

¹² Fojas 1331 a la 1332 del expediente.

¹³ Fojas 1394 a la 1395 del expediente.

¹⁴ Fojas 12 a la 25 del expediente.

advirtió que el veintiuno de febrero de este año, la Secretaría Ejecutiva del Instituto acordó¹⁵ ordenar emplazar y correr traslado con la totalidad de las constancias que integran el expediente, a las personas que aparecen como denunciadas en el expediente IEE-PES-034/2023, entre las que se encuentra el impugnante.

14. Circulación del proyecto. El cinco de marzo de esta anualidad, el Magistrado ponente circuló el proyecto para la consideración del Pleno de este Tribunal; solicitando a la Presidencia citar a sesión pública para su resolución.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, atendiendo a que la naturaleza del acto impugnado se encuentra vinculada al trámite del procedimiento especial sancionador. Lo anterior, partiendo de una interpretación lógico-sistemática de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, respecto de sus artículos 274; 295, numerales 1), inciso a), y 3), inciso c); y 381 BIS.

Tal tipo de interpretación busca el sentido lógico objetivo de las normas que existen dentro del mismo ordenamiento, en conexión entre sí; es decir, las normas no deben interpretarse aisladamente sino en su conjunto, pues se encuentran condicionadas en su sentido y alcance por las demás normas del sistema del cual forman parte.

Entonces, de los artículos 274; 295, numerales 1), inciso a), y 3), inciso c); y 381 BIS de la citada Ley Electoral local, se encuentra claramente definido cuáles son los órganos competentes en el procedimiento especial sancionador.

En tal sentido, este Tribunal es competente para resolver en lo relacionado

¹⁵ Fojas 1411 a la 1436 del expediente.

con las denuncias por infracciones que se presenten en vía de procedimiento especial sancionador; y, así mismo, la cadena impugnativa en todo aquello relacionado con el citado procedimiento. Ello, partiendo del sentido lógico objetivo de las normas que comprende el ordenamiento en cita.

Por lo anterior, atendiendo al Acuerdo General del Pleno de este Tribunal, identificado con clave TEE- AG-01/2018, que establece al juicio electoral como la vía para reclamar aquellos actos que no se encuentran comprendidos dentro de alguna de las hipótesis de los medios de impugnación establecidos en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, con el que a fin de garantizar el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva; se tiene que la competencia de este órgano jurisdiccional, en el presente asunto, se ejerce a través del referido juicio electoral.

II. CUESTIÓN PREVIA: PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Por cuestión de orden, es necesario realizar la precisión del acto reclamado, de acuerdo con lo que se desprende del análisis integral de la demanda, teniendo en consideración que, de acuerdo con la tesis XLV/2002¹⁶ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁷, al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios del ius puniendi desarrollados por el derecho penal.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que **la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho.** Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido

¹⁶ Véase la tesis XLV/2002, de la Sala Superior, con rubro: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

¹⁷ En adelante: Sala Superior.

dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que **se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes** a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

(Énfasis añadido)

En tal orden de ideas, se encuentra que el actor menciona como acto reclamado el acuerdo de fecha tres de febrero del año en curso, porque con lo señalado en el punto CUARTO de ese acuerdo, se le está negando el acceso al expediente, en el cual tiene la calidad de denunciado, y cuando con anterioridad a la admisión del procedimiento ha sido objeto de actos de molestia¹⁸.

Ahora bien, del estudio integral de la demanda, se advierte que **lo que el actor en realidad reclama es un acto negativo con efectos de momento a momento, que se materializaría a través de la negativa de la responsable a brindarle acceso al expediente**, lo anterior, tomando también como parámetro, lo siguiente¹⁹:

¹⁸ De acuerdo con las tesis de Jurisprudencia 1a./J. 145/2023 y 1a./J. 146/2023, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la realización de cualquier acto de molestia que resienta una persona con motivo de la investigación de la autoridad que afecte sus derechos fundamentales, implica que dicha investigación no podrá mantenerse en reserva, por ello la persona investigada tendrá el derecho para acceder a sus registros sin restricción alguna, aun cuando no hubiera sido formalmente imputada.

¹⁹ Véase la tesis de jurisprudencia PC.XXV. J/11 P (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo II, página 1535. Registro digital: 2020650

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL DE DAR ACCESO A LOS INDICIADOS A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, AL SER UN ACTO NEGATIVO CON EFECTOS DE MOMENTO A MOMENTO. Si durante la etapa de investigación el agente del Ministerio Público determina negar el acceso a los indiciados a la carpeta de investigación, debe considerarse un acto de carácter negativo con efectos de momento a momento, respecto del cual es factible conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo indirecto, para el efecto de permitirles el acceso a dicha carpeta, ello atendiendo a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, lo que no desnaturalizaría la figura de la suspensión y respetaría el derecho de enterarse de los hechos que les atañen y, en su caso, aportar medios de convicción, lo que se traduce en un efecto restaurativo, provisional y anticipado atento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley de Amparo, aunado a que es un beneficio transitorio que tiene vida jurídica, hasta que se dicte la interlocutoria que resuelva sobre la suspensión definitiva. En el entendido de que en cada caso particular, el juzgador goza de facultades para fijar las modalidades y requisitos que estime pertinentes y así conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa que la medida suspensiva siga surtiendo efectos, en atención al primer párrafo del citado artículo 147.

(Énfasis añadido)

En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁰, ha referido cuál es la forma en la que se dividen los actos, de acuerdo a su naturaleza y consecuencias, esto es en:

1. Positivos

2. **Negativos:**

- Actos negativos simples
- **Actos negativos con efectos positivos**
- Actos prohibitivos

3. Omisivos o abstenciones

En tal sentido, de acuerdo por lo desarrollado por la Primera Sala de la Corte:

- Los **actos negativos** (como género), se refieren a aquéllos en los que la autoridad se rehúsa a satisfacer la pretensión del gobernado. Esto es, la autoridad ha hecho manifestación de voluntad para no conceder al quejoso lo que a él presuntamente le corresponde.
- Tales actos negativos, bajo la especie de **actos negativos con efectos positivos**, además, se refieren a aquellos que en apariencia son negativos, sin embargo, en realidad producen los efectos de un acto positivo, pues la autoridad no sólo exterioriza una negativa con relación a la pretensión del gobernado, sino que además impone cargas concretas fácilmente identificables.

Es decir, con relación a los actos negativos con efectos positivos, se tiene que:

²⁰ Amparo en Revisión 347/2022, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1. A través de ellos puede generar una afectación del interés jurídico de los ciudadanos^{21 22}.

CONCEPTO DE OMISIÓN COMO ACTOS DE AUTORIDAD. Desde un punto de vista conceptual, la simple inactividad no equivale a una omisión. En el ámbito jurídico, para que se configure una omisión es imprescindible que exista el deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación. En este sentido, las autoridades no sólo pueden afectar a los ciudadanos a partir de la realización de actos positivos, sino también a través de actos negativos u omisiones.

(Énfasis añadido)

ACTO RECLAMADO, NATURALEZA DEL (ACTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS). Debe tenerse presente que no es lo mismo el carácter o naturaleza que el sentido del acto reclamado. Porque el acto es de naturaleza o de carácter negativo cuando consiste en una conducta omisiva, esto es, en una abstención, en dejar de hacer lo que la ley ordena; en tanto que es de naturaleza o de carácter positivo cuando consiste en una conducta comisiva, esto es, en una acción, en hacer lo que la ley ordena. por su parte, el sentido de los actos de naturaleza negativa o positiva puede ser igualmente negativo o positivo. La abstención de la autoridad puede redundar en una prohibición, o en no dictar un mandamiento imperativo, y, así, la omisión tendrá sentido positivo o negativo en la afectación del interés jurídico del quejoso, El acto comisivo de la autoridad, asimismo, puede redundar en conceder o negar lo que se pide, lo cual le dará su sentido positivo o negativo; pero basta que el acto sea resolutorio o decisivo para que no pueda calificarse como omisivo, es decir, de naturaleza o de carácter negativo.

(Énfasis añadido)

2. Tal violación se actualiza de momento a momento, por tratarse de hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa^{23 24}.

ACTO NEGATIVO. CONTRA EL, NO CORRE EL TERMINO PREVISTO POR EL ARTICULO 21, DE LA LEY DE AMPARO. La negativa u omisión de la autoridad responsable de resolver el recurso de revocación, tiene el carácter de acto negativo y como tal es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por tratarse de hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trata, por ende no están sujetos al término de quince días a que alude el artículo 21, de la Ley de Amparo, sino que pueden reclamarse en cualquier momento.

(Énfasis añadido)

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la

²¹ Véase Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXV, página 1755. Registro digital: 316826

²² Véase la tesis 1a. XVII/2018 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, marzo de 2018, Tomo I, página 1092. Registro digital: 2016418

²³ Véase Semanario Judicial de la Federación. Tomo X, Julio de 1992, página 332. Registro digital: 218899

²⁴ Véase la Jurisprudencia 15/2011, de la Sala Superior, de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.

autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

(Énfasis añadido)

Conforme a lo anterior, es que se advierte que **el acto que en realidad reclama el impugnante, de acuerdo con lo alegado por éste, es un acto negativo con efectos positivos, que se materializaría a través de la negativa de la responsable a brindarle acceso al expediente.**

Luego, **tal acto reclamado ocurriría junto con la de negar las prerrogativas relacionadas con sus derechos fundamentales, pues así lo implicaría el interés jurídico que alega el impugnante, al ostentarse como imputado dentro de la denuncia**²⁵.

INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO QUE SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO Y RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIRLE EL ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, EN SU ETAPA INICIAL, PARA EJERCER SUS DERECHOS DE DEFENSA. Cuando el quejoso se ostenta como imputado en una demanda de amparo indirecto y señala como acto reclamado la negativa del Ministerio Público de permitirle el acceso a la carpeta de investigación, en su etapa inicial, con base en la afirmación de dicha autoridad de que el promovente no cuenta con la calidad de imputado, debe entenderse que el peticionario tiene interés jurídico para efectos de la procedencia del juicio de amparo, en términos del artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, pues su afirmación será materia de demostración propia del pronunciamiento de fondo del asunto, en correlación con las condiciones jurídicas previstas en los artículos 112, 113 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

(Énfasis añadido)

Por ello, la precisión del acto reclamado resulta relevante, ya que, por lo que hace a la negativa de tener acceso al expediente de denuncia, se considera oportuno señalar que el estudio de fondo, en caso que así procediera, no podría realizarse orientado sobre los aspectos relacionados con vicios propios del acuerdo de fecha tres de febrero del año que transcurre, puesto que, contra este tipo de actos, el objeto del estudio de fondo en la sentencia es determinar si efectivamente el impugnante cumple o no con las condiciones jurídicas necesarias para acceder a la indagatoria y, según sea el caso, dilucidar si se le violaron o no sus derechos de defensa.

²⁵ Véase la tesis de jurisprudencia PC.I.P. J/50 P (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, febrero de 2019, Tomo II, página 1594. Registro digital: 2019310

III. SOBRESEIMIENTO

Con independencia que en el presente medio de impugnación se pudiera advertir alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal considera que en la especie se debe **sobreseer** el medio de impugnación, por actualizarse lo previsto en el artículo 311, numeral 1), incisos c) y e), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Artículo 311

1) Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación, cuando:

...

c) La autoridad, partido político o candidato responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que **quede totalmente sin materia el medio de impugnación** respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;

...

e) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

(Énfasis añadido)

El artículo en comento establece que procede el sobreseimiento de los medios de impugnación, cuando queden sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 34/2002 de la Sala Superior:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa

situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

(Énfasis añadido)

La referida causal de sobreseimiento contiene dos elementos para su actualización, los cuales son:

- a) Que se modifique o revoque el acto o resolución impugnado; y
- b) Que tal decisión genere, como efecto jurídico, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes que se dicte resolución o sentencia en el mismo.

Al respecto, sólo el elemento mencionado en el inciso b) es determinante, definitorio y sustancial, ya que el señalado en el inciso a), es únicamente instrumental.

Es decir, lo que produce en realidad el sobreseimiento, es el hecho jurídico que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnados, son sólo la vía para llegar a esa circunstancia.

Así, con sustento en lo antes mencionado, en lo que a la presente resolución interesa, se tiene que:

1. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes.
2. Cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia.

3. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo, mediante una resolución de sobreseimiento, si ello ocurre después de la admisión.

Luego, en la especie, tal y como se estableció al desarrollar la precisión del acto reclamado:

- El mismo consiste en la negativa de la responsable a brindarle acceso al expediente.
- Es un acto de carácter negativo con efectos de momento a momento²⁶.
- Tal acto se agota, si cesa la negativa²⁷.

En tal orden de ideas, actualmente la referida negativa que constituye el acto impugnado, en los hechos ha cesado, pues la responsable, a través del acuerdo²⁸ dictado el veintiuno de febrero de este año, ha ordenado correrle traslado al impugnante con todas las constancias que obran en el expediente, brindándole el acceso a éste.

De lo anterior, se desprende que no se mantiene más la negativa de acceso al expediente, que reclama el impugnante; por lo cual, con relación a la controversia originalmente planteada, al desaparecer la resistencia - es decir, la negativa de brindar acceso al expediente-, trae como consecuencia que tal controversia quede sin materia y, por ello, este Tribunal deba sobreseer, toda vez que ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento.

²⁶ Véase la tesis de jurisprudencia PC.XXV. J/11 P (10a.), de rubro: ACTO NEGATIVO. CONTRA EL, NO CORRE EL TERMINO PREVISTO POR EL ARTICULO 21, DE LA LEY DE AMPARO. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo II, página 1535. Registro digital: 2020650

²⁷ Véase Semanario Judicial de la Federación. Tomo X, Julio de 1992, página 332. Registro digital: 218899

²⁸ Fojas 1411 a la 1436 del expediente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el medio de impugnación, al quedar sin materia.

NOTIFIQUESE en términos de ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JE-029/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el siete de marzo de dos mil veinticuatro a las catorce horas. **Doy Fe.**